



## **RESOLUCIÓN N° 0409-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 06 de junio de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.° 821-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Ate, contra la Resolución n.° 0165-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, mediante la cual se dispuso la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO y EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO**, respecto del predio de un área de 3 243,20 m<sup>2</sup>, ubicado, en el lote 1, manzana "H" del Asentamiento Humano Los Portales de Puruchuco, distrito de Ate, provincia y departamento Lima, inscrito en la Partida n.° P02204191 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima, anotado con CUS n.° 38091 (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Resolución n.° 0165-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2019 (fojas 61 y 62), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado y la extinción de la afectación en uso otorgada a la Municipalidad Distrital de Ate, respecto de "el predio";

4. Que, a través del escrito s/n, ingresado a esta Superintendencia el 02 de mayo de 2019 (foja 67), la Municipalidad Distrital de Ate (en adelante "la recurrente"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución descrita en el considerando

<sup>1</sup> Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

que antecede, a efectos de que esta Subdirección reconsidere lo resuelto y deje sin efecto la resolución materia de impugnación;

### **Respecto del plazo y la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración**

5. Que, según lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, (en adelante “la LPAG”), el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 de “la LPAG” establece que el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo materia de impugnación;

7. Que, en el presente caso se advierte que el acto administrativo materia de impugnación (Resolución n.º 165-2019/SBN-DGPE-SDAPE) fue notificado el 08 de abril de 2019, conforme consta de la constancia de notificación (foja 66), en consecuencia el plazo para la presentación del recurso de reconsideración vencía el 02 de mayo de 2019;

8. Que, conforme se ha indicado en el cuarto considerando de la presente resolución, se advierte que “la recurrente” interpuso el recurso submateria el 22 de mayo de 2019, es decir **dentro del plazo legal**, por lo que corresponde continuar con la evaluación del mismo y determinar la presentación de la nueva prueba;

9. Que, de conformidad con el artículo 219º de “la LPAG” el recurso de reconsideración deberá sustentarse en **nueva prueba**; esto es, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

10. Que, en ese contexto, a fin de determinar el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 219 líneas arriba desarrollado, se procedió a revisar la documentación presentada por “la recurrente”, advirtiéndose que presenta diversa documentación como medios probatorios, por lo que corresponde, desarrollar los argumentos expuestos por “la recurrente” y determinar si la documentación presentada califica como nueva prueba;

### **Evaluación de los argumentos expuestos por “la recurrente”**

11. Que, “la recurrente, en el escrito señalado en el cuarto considerando de la presente resolución, argumenta y presenta como nueva prueba lo siguiente:

- a) Señala que se ha incurrido en error de hecho y derecho en la resolución materia de impugnación, toda vez que no se le ha notificado la Ficha Técnica n.º. 1024-2018/SBN-DGPE-SDAPE, a efectos de que emita sus descargos, vulnerándose de esa manera su derecho de defensa, puesto que la citada ficha técnica ha servido de sustento para determinar la extinción de la afectación en uso, en razón a que con la emisión de la misma se inició el procedimiento de extinción de la afectación en uso.
- b) Manifiesta que en “el predio” se viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso, puesto que el mismo viene siendo destinado a fines deportivos, por lo que no se encuentra acreditada la causal de extinción de incumplimiento de la finalidad.

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.



## RESOLUCIÓN N°0409-2019/SBN-DGPE-SDAPE

- c) Indica que se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra la Asociación Pobladores del Asentamiento Humano Los Portales (poseedores de "el predio"), emitiéndose la Resolución de Subgerencia n°. 171-2019 de fecha 03 de abril de 2019 (foja 106 al 109), a través de la cual se dispuso que se ejecute la recuperación de la posesión de "el predio", habiéndose llevado a cabo dicha diligencia el 17 de abril de 2019, conforme se advierte del Acta de Ejecución de Medida Complementaria N°. 104 (foja 112), documentos con los que se acredita que a la fecha la Municipalidad Distrital de Ate tiene la posesión efectiva de "el predio".

12. Que, respecto del argumento expuesto en el ítem a) líneas arriba formulado por "la recurrente", se debe precisar que conforme obra en el Expediente n°. 821-2018/SBN-SDAPE, en el cual se sustentó la resolución materia de impugnación, el procedimiento de extinción se inició con la supervisión intempestiva de fecha 03 de julio de 2017, efectuada por profesionales de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, producto de la misma se emitió la Ficha Técnica n°. 1210-2017/SBN-DGPE-SDS del 03 de julio de 2017; esto es, el procedimiento de extinción se inició con la supervisión antes indicada, y no como señala "la recurrente" que fue con la Ficha Técnica n°. 1024-2018/SBN-DGPE-SDS del 22 de junio de 2018; cabe precisar que la información contenida en esta última ficha corresponde a una segunda visita a "el predio" para actualizar la información física del indicado inmueble;

13. Que, en ese orden, habiéndose iniciado el procedimiento de extinción con la inspección materializada en la Ficha Técnica n°. 1210-2017/SBN-DGPE-SDS, conforme a ley mediante Oficio n°. 1972-2017/SBN-DGPE-SDS (foja 16) notificado con fecha 13 de julio de 2017, se puso de conocimiento la situación advertida a "la recurrente", asimismo se solicitó la emisión de los descargos respectivos, de igual manera la información contenida en la Ficha n°, 1024-2018/SBN-DGPE-SDS fue notificada a "la recurrente" a través del oficio 2717-2018/SBN-DGPE-SDS del 11 de julio de 2018 (foja 19), ante lo cual "recurrente" presentó el Oficio n°. 037-2018-MDA/GAF-SGSPSG del 30 de julio de 2018 (foja 20 al 21), consignado como referencia el oficio 2717-2018/SBN-DGPE-SDS; en consecuencia queda demostrado que "la recurrente" siempre tuvo conocimiento de la información contenida en la Ficha Técnica n°. 1024-2018/SBN-DGPE-SDS, no habiéndose limitado su ejercicio del derecho a la defensa.

14. Que, en cuanto al argumento expuesto por "la recurrente", descrito en el ítem b) líneas arriba, se precisa que si bien es cierto que la finalidad para la cual se afectó en uso "el predio" a su favor era para **finés deportivos**, la cual se viene desarrollando en el inmueble citado, toda vez que en las inspecciones técnicas contenidas en las Fichas Técnicas 1210-2017 y 1024-2018/SBN-DGPE-SDS se verificó que "el predio" se encontraba ocupado por una losa deportiva de concreto y una canchita de futbol de tierra; sin embargo, **la administración de "el predio" estaba a cargo de un tercero y no de la afectataria**; por tal razón se determinó que la afectatario al no estar bajo administración del inmueble estaba incumpliendo con la finalidad del derecho otorgado a su favor;



15. Que, respecto del argumento expuesto en el ítem c) líneas arriba, el mismo constituye un hecho nuevo que no fue evaluado para la emisión de la resolución materia de impugnación, asimismo de la documentación que presenta y constituye prueba nueva: Resolución de Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones n°. 171 del 03 de abril de 2019 (foja 106 al 109) y Acta de Ejecución de Medida Complementaria n°. 00104 del 17 de abril de 2019 (foja 112), se desprende que a la fecha "la recurrente" ha recobrado la posesión de "el predio";

16. Que, en tal contexto, se debe precisar que conforme se ha indicado en el décimo cuarto considerando de la presente resolución, "el predio" se encontraba ocupado por instalaciones deportivas; sin embargo, se extinguió la afectación en uso; en razón a que el afectatario no se encontraba en posesión ni contaba con la administración del inmueble en cuestión; esto es, la extinción de la afectación en uso se sustentó en que "el predio" se encontraba administrado por persona distinta al afectatario; no obstante, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede a la fecha "la recurrente" ha recobrado la posesión del inmueble;

17. Que, en consecuencia, atendiendo que "la recurrente" ha demostrado su interés de administrar "el predio", puesto que conforme a la documentación presentada como prueba nueva, descrita en el considerando que antecede, se advierte que ha recobrado la posesión del citado inmueble, y estando a que el predio cuenta con infraestructura deportiva, que es la finalidad para la cual se afectó en uso, corresponde estimar el recurso presentado y disponer que "la recurrente" conserve la afectación en uso de "el predio".

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "la Directiva", el "ROF", "la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0920-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de junio de 2019 (fojas 128);

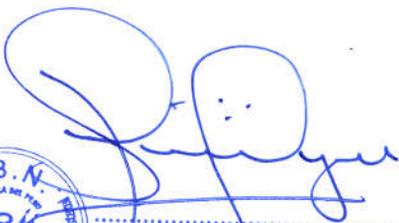
#### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Ate, en consecuencia revóquese la Resolución n.º. 0165-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2019, en el extremo en el que se dispuso la extinción de la afectación en uso que ostentaba la citada Comuna en torno al predio de 3 243,20 m<sup>2</sup>, ubicado, en el lote 1, manzana "H" del Asentamiento Humano Los Portales de Puruchuco, distrito de Ate, provincia y departamento Lima, inscrito en la Partida n.º P02204191 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima.

**SEGUNDO:** Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la Municipalidad Distrital de Ate, respecto al predio de 3 243,20 m<sup>2</sup>, ubicado, en el lote 1, manzana "H" del Asentamiento Humano Los Portales de Puruchuco, distrito de Ate, provincia y departamento Lima, inscrito en la Partida n.º P02204191 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para las acciones de su competencia.

**Comuníquese y archívese.-**

  
  
Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

